

Beneficios fiscales Ingresos Brutos Pcia. Santa Fe para el período fiscal 2026

Resolución General 11/2025 – API: Reducción alícuota en el IIBB.

Beneficiarios:

Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de la Pcia. de Santa Fe que desarrolle:

- ✓ Actividades comerciales
- ✓ Servicios de alojamiento

Requisitos:

- ✓ Hayan obtenido en el año 2025 ingresos brutos anuales devengados por todo concepto y en todas las jurisdicciones inferiores a \$ 180.000.000.-
- ✓ Posean suministros registrados a su nombre provistos por la EPE y/o sus subdistribuidores.
- ✓ Categorizados como no residenciales.

Mecanismo:

Se deberá solicitar autorización de suministros y la validación de los ingresos brutos totales antes mencionados, ingresando al trámite de solicitud del beneficio acordado por la Ley 14.426 disponible en el servicio Sistema Integral de Administración Tributaria, opción Otros Trámites – Solicitud Beneficio Art. 29 Ley 14426.

Beneficio:

Verificado el cumplimiento de los requisitos por API, se habilita a aplicar la alícuota del 2,5 % para determinar el impuesto sobre los ingresos brutos de las actividades comerciales y de servicios de alojamiento que desarrolle.

Resolución General 12/2025 – API: el consumo eléctrico como crédito fiscal del IIBB en la actividad industrial.

❖ **Artículo 26 Ley 14426.**

Beneficiarios:

- ✓ Sujetos categorizados como **grandes demandas industriales** por la EPE y/o sus distribuidores.
- ✓ Sujetos categorizados como **pequeñas demandas con tarifa industrial** por la EPE y/o sus distribuidoras, que resulten ser micro, pequeña o mediana empresa y que tributen el impuesto por el régimen general.

Requisitos:

- ✓ Contribuyentes de IIBB que desarrollen la actividad industrial.
- ✓ Suministro registrado a su nombre.

Pautas a considerar:

- a) Facturas con emisión mensual, el crédito fiscal deberá tomarse en el anticipo mensual correspondiente al mes en que se produjo el pago de la factura.
- b) Facturas con emisión bimestral, el importe básico se dividirá en partes iguales, y se computará según el siguiente esquema:
 - 1) Pago en término de cada cuota, deberá tomarse en el anticipo mensual correspondiente al mes en que se produjo el vencimiento de cada cuota de la factura.
 - 2) Pago adelantado de alguna de las cuotas (pago realizado en un mes anterior al vencimiento), deberá tomarse en el anticipo mensual correspondiente al mes que se produjo el vencimiento de cada cuota de la factura.
 - 3) Pago fuera de término de alguna de las cuotas de una factura (pago realizado en un mes posterior al vencimiento), se imputa al mes de pago.

Los contribuyentes alcanzados por los beneficios deberán realizar la autorización de suministros y la consulta de pagos atribuibles como crédito fiscal.

Cómputo en la DDJJ:

- Para los contribuyentes locales: deducción en el concepto Crédito Fiscal EPE – Art. 26 Ley 14426 de la declaración jurada web.
- Para los contribuyentes de Convenio Multilateral: deducción en el concepto Crédito Fiscal – Art. 26 Ley 14426 de SIFERE WEB – DDJJ.

Beneficio:

El crédito fiscal será el equivalente al importe básico consignado en la factura que tengan previsto vencimientos originales en el año 2026, efectivamente abonados, con tope del 30 % del impuesto determinado para las actividades industriales que desarrollen.

Cuando el importe supere el porcentaje del 30 %, el excedente podrá ser utilizado en los anticipos mensuales siguientes del período fiscal 2026 hasta el límite del 30 % del impuesto anual determinado por las actividades industriales desarrolladas.

❖ **Artículo 27 Ley 14426.**

Beneficiarios:

Contribuyentes del IIBB que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios de alojamiento y

Posean suministros registrados a su nombre provistos por la EPE y/o a sus subdistribuidores, consignados como Pequeñas Demandas comerciales

Que se encuentren debajo de los límites de ingresos brutos anuales devengados por todo concepto en el año 2025 según los rangos de actividades dispuestos para determinar el porcentaje de beneficio.

Beneficio:

- 30 % del impuesto determinado sobre las actividades comerciales cuando los ingresos brutos anuales devengados por el contribuyente, por todo concepto, en el año 2025, no superen el monto de \$ 9.766.640.000.-
- 30 % del impuesto determinado sobre las actividades de servicios de alojamiento cuando los ingresos brutos anuales devengados por el contribuyente, por todo concepto, en el año 2025 no superen el monto \$ 1.608.430.000.-
- 10 % del impuesto determinado sobre las actividades comerciales cuando los ingresos brutos anuales devengados por el contribuyente, por todo concepto, en el año 2025 no superen el monto de \$ 66.319.160.000.-
- 10 % del impuesto determinado sobre las actividades de servicios de alojamiento cuando los ingresos brutos anuales devengados por el contribuyente, en el año 2025 no superen el monto de \$ 19.012.110.000.-

El excedente no computable podrá ser utilizado en los anticipos mensuales siguientes del período fiscal 2026 hasta el respectivo tope del 30 % o 10 % del impuesto anual determinado para cada actividad beneficiada.

Pautas a considerar:

- a) Facturas con emisión mensual, el crédito fiscal deberá tomarse en el anticipo mensual correspondiente al mes en que se produjo el pago de la factura.
- b) Facturas con emisión bimestral, el importe básico se dividirá en partes iguales, y se computará según el siguiente esquema:
 - 1) Pago en término de cada cuota, deberá tomarse en el anticipo mensual correspondiente al mes en que se produjo el vencimiento de cada cuota de la factura.
 - 2) Pago adelantado de alguna de las cuotas (pago realizado en un mes anterior al vencimiento), deberá tomarse en el anticipo mensual correspondiente al mes que se produjo el vencimiento de cada cuota de la factura.
 - 3) Pago fuera de término de alguna de las cuotas de una factura (pago realizado en un mes posterior al vencimiento), se imputa al mes de pago.

Los contribuyentes alcanzados por los beneficios deberán realizar la autorización de suministros y la consulta de pagos atribuibles como crédito fiscal.

El importe básico deberá compararse con tope consignado y el menor de ambos se consignará para cada caso, de la siguiente manera:

- Para los contribuyentes locales: deducción en el concepto Crédito Fiscal EPE – Art. 27 Ley 14426 de la declaración jurada web.
- Para los contribuyentes de Convenio Multilateral: deducción en el concepto Crédito Fiscal – Art. 27 Ley 14426 de SIFERE WEB – DDJJ.

Los contribuyentes alcanzados deberán realizar el trámite de solicitud de los beneficios acordados por la Ley 14426 en el Sistema Integral de Administración Tributaria en la opción Otros Trámites – Solicitud Beneficios Art. 26 y 27 Ley 14426 – Energía Eléctrica y tendrá que tener dado de alta en el administrador de relaciones de ARCA el servicio API SANTA FE-SISTEMA TRIBUTARIO-CONTRIBUYENTES.

Resolución General 13/2025 – API: el sueldo bruto por cada empleado que incremente su dotación de personal como crédito fiscal de IIBB.

Beneficiarios:

Contribuyentes del IIBB que revistan la condición de empleadores y que incorporen personal en relación de dependencia cuyo domicilio de desempeño de tareas sea en la jurisdicción de la Pcia. de Santa Fe y así se hubiera declarado en el alta ante ARCA.

Dotación base existente de personal:

A los fines de la determinación del incremento de la nómina de personal, se considerará como dotación base existente de persona a la menor de la base existente según las siguientes magnitudes:

- a) El promedio de empleados que desempeñen sus tareas en la jurisdicción de Santa Fe correspondiente a los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2025; o
- b) La cantidad de empleados que desempeñen sus tareas en la jurisdicción de Santa Fe declarados al 30 de noviembre de 2025.

Incremento de dotación de personal:

Se configurará el incremento cuando la cantidad de empleados que desempeñen sus tareas en la jurisdicción de Santa Fe correspondiente a cada periodo mensual del año fiscal 2026 resulte superior a la dotación base existente de personal.

Beneficio:

Cada mes de alta en ARCA en el que se configure el incremento de dotación, se habilitará la posibilidad de computar en la DDJJ el crédito fiscal previsto en el artículo 28 de la Ley 14426 por cada empleado que supere la dotación base existente de personal.

El crédito fiscal será el equivalente al 100 % de un sueldo bruto correspondiente a cada empleado que genere incremento de dotación, con el límite máximo del valor de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) publicado al último día del periodo mensual al que corresponda la DDJJ de IIBB, con independencia de la fecha de vencimiento de la misma.

Si hubiera habido varias altas en el mismo mes, se toman los sueldos brutos el sueldo correspondiente al último empleado registrado en orden decreciente de fecha de alta.

Sueldo bruto: total de sumas remunerativas y no remunerativas según lo declarado en el Libro de Sueldos y Jornales de la Pcia. de Santa Fe.

Pautas a considerar:

Para realizar el trámite se deberá ingresar al Sistema Integral de Administración Tributaria en la opción Otros Trámites – Solicitud Beneficios Art. 28 Ley 14426 – Empleadores, y completar los datos allí requeridos. Este módulo se encuentra en API – SANTA FE – Sistema Tributario – Contribuyentes.

Una vez incorporados dichos datos, el sistema le asignará un número de trámite, el cual se confirmará de forma automática y el contribuyente podrá realizar la deducción accediendo a la DDJJ.

Los contribuyentes deberán ingresar al trámite mensualmente para visualizar los datos de los empleados que modifiquen su nómina de personal para poder calcular el crédito fiscal a tomarse en la DDJJ de cada mes.

Se computará de la siguiente manera:

- Para los contribuyentes locales: deducción en el concepto Ley 14426 Art. 28 – Crédito fiscal Empleadores, de la declaración jurada web.
 - Para los contribuyentes de Convenio Multilateral: deducción en el concepto Ley 14426 art. 28 – Crédito Fiscal Empleadores de SIFERE WEB – DDJJ.
-

Resolución General 14/2025 – API: descuentos en el impuesto inmobiliario rural.

Beneficiarios:

- Artículo 11 de la Ley 13875: los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, titulares de partidas inmobiliarias, cuya sumatoria no supere las 50 hectáreas y resulten afectadas en forma directa por dichos titulares a la actividad agropecuaria, podrán solicitar el 10 % de descuento del valor nominal del Impuesto Inmobiliario Rural.

Los mismos contribuyentes por disposición del artículo 6 de la Ley 14426, podrán cancelar dicho impuesto en el año fiscal 2026 con el mismo valor determinado para el año fiscal 2019, si este resultara inferior al determinado con el descuento del 10 % previsto en el artículo 11 de la Ley 13875; es decir, si el 90 % del impuesto inmobiliario rural del año 2026 resultara superior al impuesto inmobiliario del año 2019, se abonará este último.

- Artículo 7 de la Ley 14426: los contribuyentes cuyas partidas inmobiliarias resulten afectadas en forma directa por los titulares o a través de personas jurídicas de las que sean parte en calidad de socios o asociados, y posean hectáreas cuya sumatoria se encuentre comprendida entre 50 hectáreas y 100 hectáreas; podrán solicitar un 50 % de descuento del Impuesto Inmobiliario Rural.
- Artículo 8 de la Ley 14426: los titulares de partidas inmobiliarias cuya sumatoria esté comprendida entre 100 hectáreas y 300 hectáreas, afectadas a la actividad agropecuaria, en forma directa por dichos titulares o a través de las personas jurídicas de las que sean parte en calidad de socio o asociado; gozarán de los siguientes descuentos anuales en el Impuesto Inmobiliario Rural del año fiscal 2026:
 - a) Descuento del 50 % para las partidas situadas en los Departamentos 9 de Julio, Vera y General Obligado.
 - b) Descuento del 40 % para las partidas situadas en los Departamentos San Cristóbal, San Justo, San Javier y Garay.
 - c) Descuento del 30 % para las partidas situadas en el resto de los Departamentos de la Pcia. de Santa Fe.

Procedimiento:

Se aprueba el trámite Impuesto Inmobiliario: Solicitud Beneficios Impuesto Inmobiliario Rural – Artículos 11 Ley 13875 – 6, 7 y 8 Ley 14426.

Para solicitar los beneficios se tendrá que utilizar el Formulario Nro. 1256, el que se encontrará disponible en el trámite aprobado y mencionado en el párrafo anterior, y se deberá remitir por correo a: apibeneficiosrurales@santafe.gov.ar

Sobre dichos descuentos se aplica el beneficio del pago total anual correspondiente al año fiscal 2026 con el descuento del 35 %. Dicha liquidación será remitida al correo declarado en el Formulario Nro. 1256 por el productor agropecuario.

REQUISITOS PARA SOLICITAR LOS BENEFICIOS DE LOS ARTÍCULOS 11 –

LEY N° 13.875 y 6, 7 y 8 - LEY N° 14.426 IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

1. Ser titular de inmueble/s rural/es conforme a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley N° 14.426 que sean afectados a la actividad agropecuaria por dichos titulares o a través de personas jurídicas de las que sean parte en calidad de socios o asociados.
 2. La superficie del inmueble o la sumatoria de las superficies de los inmuebles por los que se solicita el beneficio debe ser igual o menor a 50 hectáreas (Arts. 11 y 6 Leyes Nos. 13.875 y 14.426), mayor a 50 y hasta 100 hectáreas (Art. 7 Ley N° 14.426) o mayor a 100 y hasta 300 hectáreas (Art. 8 Ley N° 14.426).
 3. Formulario 1256 “Solicitud Beneficios Impuesto Inmobiliario Rural - Artículos 11 Ley N° 13.875 - 6, 7 y 8 Ley N°14.426”.
 4. El/los inmueble/s se encuentre/n afectado/s a la actividad agropecuaria.
 5. Estar inscripto en el Registro Único de Productores Primarios (RUPP).
 6. Tener declarado en el RUPP las partidas inmobiliarias rurales por las cuales se solicita el beneficio.
 7. Estar Inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como productor agropecuario.
-



Provincia de Santa Fe - Poder Ejecutivo

Número: RES-2026-00000011-APPSF-OD#API

SANTA FE
Jueves 29 de Enero del 2026

Referencia: EE-2026-00000469-APPSF-OD

V I S T O :

El Expediente N° EE-2026-00000469-APPSF-OD de la Plataforma de Gestión Digital –PGD- “TIMBÓ” y las disposiciones del artículo 29 de la Ley N° 14.426; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 29 de la Ley N° 14.426 se establece que durante el periodo fiscal 2026, los sujetos categorizados como no residenciales por la Empresa Provincial de la Energía y/o sus subdistribuidoras, y que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos anuales inferiores a pesos ciento ochenta millones (\$180.000.000) podrán aplicar una alícuota reducida del 2,5% para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de actividades comerciales y servicios de alojamiento;

Que asimismo, dicho artículo establece que para la determinación de los ingresos brutos anuales, se deberá considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas, gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo;

Que además el artículo 29 de la mencionada ley dispone que la Administración Provincial de Impuestos reglamentará los modos, requisitos y procedimientos por el que se instrumentará el beneficio establecido en dicha



normativa;

Que la Sectorial de Informática dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, ha desarrollado una aplicación informática que permitirá a los contribuyentes generar la solicitud del beneficio pudiendo ingresar la información correspondiente para el cálculo del beneficio fiscal ;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 19, 21 y cc. del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias) y conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 14.426;

Que la Dirección General Técnica y Jurídica de la Administración Provincial de Impuestos ha emitido el Dictamen N° 031/2026;

POR ELLO:

**LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS
R E S U E L V E :**

ARTÍCULO 1°- Podrán acceder al beneficio del artículo 29 de la Ley 14.426 los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios de alojamiento y que hayan tenido durante el año 2025 ingresos brutos anuales devengados por todo concepto inferiores a \$180.000.000,00 (Pesos ciento ochenta millones), y posean suministros registrados a su nombre provistos por la Empresa Provincial de la Energía (EPE) y/o sus subdistribuidores, categorizados como no residenciales.

A los efectos de determinar los ingresos brutos anuales a los que refiere el párrafo anterior, se deberá considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas, gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas.

ARTÍCULO 2°- Los contribuyentes que cumplan las condiciones del artículo 1°, deberán realizar la autorización de suministros y la validación de los ingresos brutos totales antes mencionados, para lo cual tendrán que ingresar al trámite de solicitud del beneficio acordado por la Ley N° 14.426 disponible en el Sistema Integral de Administración Tributaria en la opción “Otros Trámites” - “Solicitud Beneficio Art. 29 Ley 14426” al cual accederán con CUIT y Clave Fiscal otorgados por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA). Para acceder a dicho trámite deberán dar de alta en el administrador de relaciones de dicho organismo el servicio: API - SANTA FE - SISTEMA TRIBUTARIO-CONTRIBUYENTES.

ARTÍCULO 3°- Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Administración Provincial de Impuestos informará que a partir de ese momento el



Provincia de Santa Fe
Administración Provincial de Impuestos

contribuyente se encuentra habilitado a utilizar la alícuota del 2,5% para determinar el Impuesto sobre los ingresos brutos de las actividades comerciales y de servicios de alojamiento que desarrolle.

ARTÍCULO 4º- Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia a partir de la emisión de la presente.

ARTÍCULO 5º- Regístrese, publíquese, comuníquese por newsletter institucional a través de la Dirección General de Coordinación y archívese.



Provincia de Santa Fe - Poder Ejecutivo

Número:

Referencia: EE-2026-00000470-APPSF-OD

VISTO:

El Expediente N° EE-2026-00000470-APPSF-OD de la Plataforma de Gestión Digital –PGD- “TIMBÓ” y las disposiciones de los artículos 26 y 27 de la Ley N° 14.426; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 26 de la Ley N° 14.426 se establece que durante el periodo fiscal 2026, los sujetos categorizados como “grandes demandas industriales” por la Empresa Provincial de la Energía y/o sus subdistribuidoras, podrán tomar como crédito fiscal para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los importes abonados a las prestatarias del servicio de energía eléctrica mencionadas precedentemente, consignados en la factura como “importe básico”, con un tope del 30% del impuesto determinado por las actividades industriales que desarrollean;

Que asimismo por el citado artículo de la Ley 14426 también se establece que durante el período fiscal 2026, los sujetos categorizados como “pequeñas demandas” con tarifa industrial por la Empresa Provincial de la Energía y/o sus subdistribuidoras, que resulten ser micro, pequeña o mediana empresa - según los montos establecidos en el cuadro A del Anexo II de la Resolución 54/2025 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economías del Conocimiento del Ministerio de Economía de la Nación- y que tributen el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el régimen general, podrán



tomar como crédito fiscal los importes abonados a las prestatarias del servicio de energía eléctrica mencionadas precedentemente, consignados en la factura como “importe básico”, con un tope del 30% del impuesto determinado por las actividades industriales que desarrollen;

Que por el artículo 27 de la mencionada ley se establece que los sujetos categorizados como “pequeñas demandas con tarifa comercial” por la Empresa Provincial de la Energía y/o sus subdistribuidoras, que resulten ser micro y pequeña empresa -según los montos establecidos en el cuadro A del Anexo II de la Resolución 54/2025 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economías del Conocimiento del Ministerio de Economía de la Nación- y que tributen el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el régimen general, podrán tomar como crédito fiscal los importes abonados a las prestatarias del servicio de energía eléctrica mencionadas precedentemente, consignados en la factura como “importe básico”, con un tope del 30% del impuesto determinado por las actividades comerciales y/o de servicios de alojamiento;

Que por dicho artículo también se determina que cuando los sujetos señalados en el primer párrafo del artículo sean medianas empresas -según los montos establecidos en el cuadro A del Anexo II de la Resolución 54/2025 de la citada secretaría- el tope indicado será del 10%;

Que el cuadro A del Anexo II de la Resolución 54/2025 establece los siguientes montos para definir si es micro, pequeña o mediana empresa:

Categoría	Construcción	Servicios	Comercio	Industria y minería	Agropecuario
Micro	569.050.000	266.790.000	1.371.080.000	940.600.000	661.490.000
Pequeña	3.376.460.000	1.608.430.000	9.766.640.000	7.028.260.000	2.436.680.000
Mediana tramo 1	18.838.350.000	13.312.440.000	46.423.090.000	50.022.750.000	14.339.940.000
Mediana tramo 2	28.254.420.000	19.012.110.000	66.319.160.000	101.070.840.000	22.744.110.000

Que además los artículos 26 y 27 de la Ley 14.426 disponen que la Administración Provincial de Impuestos reglamentará los modos, requisitos y procedimientos por el que se instrumentará el beneficio establecido en dicha normativa;

Que por otra parte, corresponde definir el procedimiento que deberán seguir los sujetos alcanzados a fin de efectuar la solicitud del beneficio e informar a estos los importes de facturación, con el objeto de poder determinar el crédito fiscal;

Que la Sectorial de Informática dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, ha desarrollado una aplicación informática que permitirá a los contribuyentes generar la solicitud del beneficio pudiendo ingresar la información correspondiente para el cálculo del crédito fiscal;



Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 19, 21 y cc. del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias) y conforme a lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley N° 14.426;

Que la Dirección General Técnica y Jurídica de la Administración Provincial de Impuestos ha emitido el Dictamen N° 032/2026, no encontrando observaciones que formular;

POR ELLO:

**LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS
R E S U E L V E :**

ARTÍCULO 1°- Podrán acceder al beneficio del artículo 26 de la Ley 14.426, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen actividad industrial y posean suministros registrados a su nombre provistos por la Empresa Provincial de la Energía (EPE) y/o a sus subdistribuidores, consignados como Grandes Demandas Industriales. Como así también aquellos contribuyentes del Impuesto sobre los ingresos brutos, que desarrollen actividad industrial y que posean suministros registrados a su nombre provistos por la Empresa Provincial de la Energía (EPE) y/o a sus subdistribuidores consignados como Pequeñas demandas con tarifa industrial, cuando sus ingresos brutos anuales devengados por todo concepto en el año 2025, no resulten superiores a \$ 101.070.840.000 (pesos ciento un mil setenta millones ochocientos cuarenta mil).

ARTÍCULO 2°: El crédito fiscal será el equivalente al importe básico consignado en la factura de la Empresa Provincial de la Energía (EPE) y/o a sus subdistribuidores, que tengan previsto vencimientos originales en el año 2026, efectivamente abonada con tope del treinta por ciento (30%) del impuesto determinado por las actividades industriales que desarrollen.

Cuando el importe básico supere, según la forma de cómputo mensual dispuesta en el artículo siguiente, el tope referido en el primer párrafo, el excedente podrá ser utilizado en los anticipos mensuales siguientes del periodo fiscal 2026 hasta el límite del treinta por ciento (30%) del impuesto anual determinado por las actividades industriales desarrolladas.

ARTÍCULO 3°- Para el cómputo del crédito fiscal mensualmente se deberá considerar las siguientes pautas:

a) Facturas con emisión mensual, el crédito fiscal deberá tomarse en el anticipo mensual correspondiente al mes en que se produjo el pago de la factura.

b) Facturas con emisión bimestral, el importe básico se dividirá en partes iguales, y se computará según el siguiente esquema:



- 1)** Pago en término de cada cuota, deberá tomarse en el anticipo mensual correspondiente al mes en que se produjo el vencimiento de cada cuota de la factura.
- 2)** Pago adelantado de alguna de las cuotas (pago realizado en un mes anterior al vencimiento), deberá tomarse en el anticipo mensual correspondiente al mes que se produjo el vencimiento de cada cuota de la factura.
- 3)** Pago fuera de término de alguna de las cuotas de una factura (pago realizado en un mes posterior al vencimiento), se imputa al mes de pago.

Los contribuyentes alcanzados por los beneficios deberán realizar la autorización de suministros y la consulta de pagos atribuibles como crédito fiscal.

ARTÍCULO 4º- El importe determinado según el artículo precedente deberá compararse con el 30% del impuesto determinado por las actividades industriales desarrolladas por el contribuyente. El importe menor se consignará para cada caso, de la siguiente manera:

Para los contribuyentes locales: deducción en el **concepto “Crédito Fiscal EPE – ART. 26 LEY 14426”**, dentro de las deducciones admitidas en la aplicación Declaración Jurada Web disponible en el Sistema Integral de Administración Tributaria al cual se accede con CUIT y Clave Fiscal otorgada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) para lo cual tendrán que tener dado de alta en el administrador de relaciones del mencionado organismo el servicio: API-SANTA FE-SISTEMA TRIBUTARIO-CONTRIBUYENTES.

Para los contribuyentes de Convenio Multilateral, en la Declaración Jurada presentada mediante el SIFERE WEB-DDJJ deducción en el concepto **“Crédito Fiscal EPE – ART. 26 LEY 14426”**.

ARTÍCULO 5º- Podrán acceder al beneficio del artículo 27 de la Ley 14.426 los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios de alojamiento y posean suministros registrados a su nombre provistos por la Empresa Provincial de la Energía (EPE) y/o a sus subdistribuidores, consignados como Pequeñas Demandas comerciales y que se encuentren debajo de los límites de ingresos brutos anuales devengados por todo concepto en el año 2025 establecidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 6º- El crédito fiscal será el equivalente al importe básico consignado en la factura de la Empresa Provincial de la Energía (EPE) y/o a sus subdistribuidores, que tengan previsto vencimientos originales en el año 2026, efectivamente abonado con tope según la siguiente clasificación:

- a) 30% del impuesto determinado sobre las actividades comerciales cuando los ingresos brutos anuales devengados por el contribuyente, por todo concepto, en el año 2025 no superen el monto de \$ 9.766.640.000 (pesos nueve mil setecientos sesenta y seis millones seiscientos cuarenta mil)
- b) 30% del impuesto determinado sobre las actividades de servicios de alojamiento cuando los ingresos brutos anuales devengados por el



contribuyente, por todo concepto, en el año 2025 no superen el monto de \$ 1.608.430.000 (pesos mil seiscientos ocho millones cuatrocientos treinta mil).

- c) 10% del impuesto determinado sobre las actividades comerciales cuando los ingresos brutos anuales devengados por el contribuyente, por todo concepto, en el año 2025 no superen el monto de \$ 66.319.160.000 (pesos sesenta y seis mil trescientos diecinueve millones ciento sesenta mil).
- d) 10% del impuesto determinado sobre las actividades de servicios de alojamiento cuando los ingresos brutos anuales devengados por el contribuyente, por todo concepto, en el año 2025 no superen el monto de \$ 19.012.110.000 (pesos diecinueve mil doce millones ciento diez mil).

Cuando el importe básico supere, según la forma de cómputo mensual dispuesta en el artículo siguiente, los respectivos topes antes referidos, el excedente podrá ser utilizado en los anticipos mensuales siguientes del periodo fiscal 2026 hasta el respectivo tope del 30% o del 10% - según los límites porcentuales establecidos para cada caso en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo - del impuesto anual determinado para cada actividad beneficiada por el presente crédito fiscal.

ARTÍCULO 7º- Para el cómputo del crédito fiscal mensualmente se deberá considerar las siguientes pautas:

a) **Facturas con emisión mensual, el crédito fiscal** deberá tomarse en el anticipo mensual correspondiente al mes en que se produjo el pago de la factura.

b) **Facturas con emisión bimestral, el importe básico se dividirá en partes iguales, y se computará según el siguiente esquema:**

1) Pago en término de cada cuota, deberá tomarse en el anticipo mensual correspondiente al mes en que se produjo el vencimiento de cada cuota de la factura.

2) Pago adelantado de alguna de las cuotas (pago realizado en un mes anterior al vencimiento), deberá tomarse en el anticipo mensual correspondiente al mes que se produjo el vencimiento de cada cuota de la factura.

3) Pago fuera de término de alguna de las cuotas de una factura (pago realizado en un mes posterior al vencimiento), se imputa al mes de pago.

Los contribuyentes alcanzados por los beneficios deberán realizar la autorización de suministros y la consulta de pagos atribuibles como crédito fiscal.

ARTÍCULO 8º- El importe determinado según el artículo precedente deberá compararse con el tope consignado en el artículo 6 de la presente resolución. El importe menor se consignará para cada caso, de la siguiente manera:

Para los contribuyentes locales: deducción en el **concepto “Crédito Fiscal EPE – ART. 27 LEY 14426”**, dentro de las deducciones admitidas en la aplicación Declaración Jurada Web disponible en el Sistema Integral de Administración Tributaria al cual se accede con CUIT y Clave Fiscal otorgada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) para lo cual tendrán que tener dado de



alta en el administrador de relación del mencionado organismo indicado en el artículo 4°.

Para los contribuyentes de Convenio Multilateral, en la Declaración Jurada presentada mediante el SIFERE WEB-DDJJ el importe básico consignados en la factura el concepto **“Crédito Fiscal EPE – ART. 27 LEY 14426”**.

ARTÍCULO 9° - Los contribuyentes alcanzados por las disposiciones de los artículos 1° y 5° de la presente resolución deberán realizar el trámite de solicitud de los beneficios acordados por la Ley N° 14.426 en el Sistema Integral de Administración Tributaria en la opción “Otros Trámites” - Solicitud Beneficios Arts. 26 y 27 Ley 14426 – Energía Eléctrica y tendrá que tener dado de alta en el administrador de relaciones de ARCA el servicio indicado en el artículo 4°.

ARTÍCULO 10° - Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia a partir de la fecha de su emisión.

ARTÍCULO 11° - Regístrese, publíquese, comuníquese por Newsletter Institucional a través de la Dirección General de Coordinación, oportunamente archívese.



Provincia de Santa Fe - Poder Ejecutivo

Número:

Referencia: EE-2026-00000502-APPSF-OD

VISTO:

El Expediente N° EE-2026-00000502-APPSF-OD de la Plataforma de Gestión Digital –PGD- “TIMBÓ” y las disposiciones del artículo 28 de la Ley N° 14.426; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 28 de la Ley N° 14.426 se establece que durante el periodo fiscal 2026, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán tomar un crédito fiscal para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos equivalente al cien por ciento (100%) de un sueldo bruto por cada empleado que incremente su dotación de personal en la provincia de Santa Fe, respecto a la existente al 30/11/2025, con tope en una Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE);

Que además el citado artículo dispone que la Administración Provincial de Impuestos reglamentará los modos, requisitos y procedimientos por el que se instrumentará el beneficio establecido en dicha normativa;

Que en consecuencia, corresponde definir los sujetos alcanzados, la dotación base existente del personal a tener en cuenta, la forma de cálculo del incremento de personal y el cómputo y determinación del crédito fiscal;

Que la Sectorial de Informática dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, ha desarrollado una aplicación informática que permitirá a los contribuyentes generar la solicitud del beneficio pudiendo ingresar la información correspondiente para el cálculo del crédito fiscal;



Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 19, 21 y cc. del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias) y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley N° 14.426;

Que la Dirección General Técnica y Jurídica de la Administración Provincial de Impuestos ha emitido el Dictamen N° 034/2026,

POR ELLO:

**LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS
R E S U E L V E :**

ARTÍCULO 1- Sujetos alcanzados: Podrán acceder al beneficio los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que revistan la condición de **empleadores** y que incorporen personal en relación de dependencia cuyo domicilio de desempeño de tareas sea en la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe y así se hubiera declarado en el alta del empleado ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

ARTÍCULO 2 - Dotación base existente de personal: A los fines de la determinación del incremento de la nómina de personal, se considerará como "dotación base existente de personal" a la menor de la base existente según las siguientes magnitudes:

- a) el promedio de empleados que desempeñen sus tareas en la jurisdicción de Santa Fe correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2025; o
- b) la cantidad de empleados que desempeñen sus tareas en la jurisdicción de Santa Fe declarados al 30 de noviembre de 2025.

La dotación de base existente de personal se determinará conforme la información obrante en los registros y declaraciones juradas disponibles en los sistemas de esta Administración o, en su defecto, según los datos declarados por el contribuyente bajo carácter de Declaración Jurada.

ARTÍCULO 3 - Incremento de dotación de personal: Se considerará que existe incremento de dotación de personal cuando la cantidad de empleados que desempeñen sus tareas en la jurisdicción de Santa Fe correspondiente a cada período mensual del año fiscal 2026 resulte superior a la "dotación base existente de personal" determinada conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4 - Cómputo: Cada mes en el que se configure el incremento de dotación de personal, se habilitará la posibilidad de computar en la Declaración Jurada mensual el crédito fiscal previsto en el artículo 28 de la Ley N° 14.426 por cada empleado que supere la "dotación base existente de personal".



ARTÍCULO 5 - Los empleados a considerarse para el cómputo serán los que desarrollem sus tareas en la jurisdicción de Santa Fe activos al finalizar cada mes, y podrán computarse a partir del periodo mensual de la declaración jurada del Impuesto sobre los ingresos Brutos de la fecha en que se efectuó el trámite de alta ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

ARTÍCULO 6 - Determinación del Crédito Fiscal: El Crédito Fiscal será el equivalente al cien por ciento (100%) de un sueldo bruto correspondiente a cada empleado que genere incremento de dotación de personal, con el límite máximo del valor de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) . El RIPTE a tomar será el último que se encuentre publicado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación – o el organismo que en el futuro lo reemplace - al último día del periodo mensual que corresponda la declaración jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con independencia de la fecha de vencimiento de la misma.

Para determinar el sueldo bruto a tomar para el crédito fiscal por cada empleado que genere incremento de dotación de personal, corresponderá tomar los sueldos desde el sueldo bruto correspondiente del último empleado registrado en orden decreciente de fecha de alta.

A los efectos de la presente, se entenderá por sueldo bruto el total de las sumas correspondientes a conceptos remunerativos y no remunerativos según lo declarado en el Libro de Sueldos y Jornales de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 7 - Para realizar el trámite se deberá ingresar al Sistema Integral de Administración Tributaria en la Opción “Otros Trámites”– Solicitud Beneficios Art. 28 Ley 14426 – Empleadores, y completar los datos allí requeridos. El acceso al sistema antes mencionado se debe realizar con CUIT y Clave Fiscal otorgadas por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y se tendrá que dar de alta en el administrador de relaciones de dicho Organismo el servicio: API – SANTA FE – Sistema Tributario – Contribuyentes.

Una vez incorporados dichos datos, el sistema le asignará un número de trámite, el cual se confirmará de forma automática y el contribuyente podrá realizar la deducción accediendo a la DDJJ.

ARTÍCULO 8 - Los contribuyentes deberán ingresar al trámite mensualmente para visualizar los datos de los empleados que modifiquen su nómina de personal para poder calcular el crédito fiscal a tomarse en la DDJJ de cada mes.

ARTÍCULO 9 - El importe se consignará como otras deducciones en el concepto “Ley 14.426 art. 28 – Crédito fiscal Empleadores”, dentro de las deducciones admitidas en la aplicación Declaración Jurada Web disponible en el Sistema Integral de Administración Tributaria.

Los contribuyentes de Convenio Multilateral, en la Declaración Jurada presentada



Provincia de Santa Fe
Administración Provincial de Impuestos

mediante el SIFERE WEB consignarán en otros créditos el concepto “Ley 14.426 art. 28 – Crédito Fiscal Empleadores”.

ARTÍCULO 10 - Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia a partir de la fecha de su emisión.

ARTÍCULO 11 - Regístrese, publíquese, comuníquese por Newsletter Institucional a través de la Dirección General de Coordinación, oportunamente archívese.



Provincia de Santa Fe - Poder Ejecutivo

Número: RES-2026-00000014-APPSF-OD#API

SANTA FE
Viernes 30 de Enero del 2026

Referencia: EE-2026-00000431-APPSF-OD

V I S T O:

El Expediente N° EE-2026-00000431-APPSF-OD de la Plataforma de Gestión Digital –PGD- “TIMBÓ” y las disposiciones de los artículos 11 de la Ley N° 13.875 y 6, 7 y 8 de la Ley N° 14.426; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley N° 13.875 dispuso para los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, titulares de partidas inmobiliarias, cuya sumatoria no supere la cantidad de cincuenta (50) hectáreas y resulten afectadas en forma directa por dichos titulares a la actividad agropecuaria, que puedan solicitar un descuento del 10% (diez por ciento) del valor nominal del Impuesto Inmobiliario correspondiente al periodo fiscal 2019 y siguientes;

Que para los mismos contribuyentes, el artículo 6 de la Ley N° 14.426 dispuso que podrán cancelar dicho impuesto en el año fiscal 2026 con el mismo valor determinado para el año fiscal 2019;

Que asimismo, el artículo 7 de la Ley N° 14.426 estableció que los titulares de partidas inmobiliarias cuya sumatoria excede las cincuenta (50) hectáreas, pero no superen las cien (100) hectáreas y resulten afectadas a la actividad agropecuaria, en forma directa por dichos titulares o a través de personas jurídicas que sean parte en calidad de socio o asociado, gozarán de un



descuento anual del 50% (cincuenta por ciento) del impuesto anual del año fiscal 2026;

Que además, el artículo 8 de la Ley N° 14.426 estableció que los titulares de partidas inmobiliarias cuya sumatoria exceda las cien (100) hectáreas, pero no superen las trescientas (300) hectáreas y resulten afectadas a la actividad agropecuaria, en forma directa por dichos titulares o a través de las personas jurídicas de las que sean parte en calidad de socio o asociado, gozarán de los siguientes beneficios de descuentos anuales en el Impuesto Inmobiliario Rural del año fiscal 2026:

- Descuento del cincuenta por ciento (50%) para las partidas situadas en los Departamentos 9 de Julio, Vera y General Obligado.
- Descuento del cuarenta por ciento (40%) para las partidas situadas en los Departamentos San Cristóbal, San Justo, San Javier y Garay.
- Descuento del treinta por ciento (30%) para las partidas situadas en el resto de los departamentos de la provincia de Santa Fe;

Que los beneficios aludidos, conforme lo establece la parte final de los mencionados artículos, deberán ser solicitados ante la Administración Provincial de Impuestos, de conformidad a la reglamentación implementada al efecto;

Que en función de lo expresado precedentemente, la Administración Provincial de Impuestos deberá dictar las disposiciones necesarias para la tramitación de los beneficios comprendidos en el marco de la normativa vigente;

Que en el mismo sentido corresponde reglamentar los beneficios estipulados para el año fiscal 2026, por los artículos 6, 7 y 8 de la Ley N° 14.426;

Que conforme a las facultades conferidas, resulta necesario disponer el procedimiento mediante el cual los contribuyentes deberán solicitar los beneficios dispuestos por las normativas citadas;

Que dichas pautas estarán disponibles ingresando a www.santafe.gov.ar/api - Impuestos: Impuesto Inmobiliario - Trámite: Impuesto Inmobiliario: Solicitud Beneficios Impuesto Inmobiliario Rural - Artículos 11 - Ley N° 13875 - 6, 7 y 8 Ley N°14.426;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 19, 21 y cc. del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias) y 83 de la Ley N° 14.426;

Que la Dirección General Técnica y Jurídica ha emitido el Dictamen N° 033/2026, no encontrando objeciones técnicas que formular al texto propuesto;

POR ELLO:

**LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS
R E S U E L V E:**

ARTÍCULO 1 - Aprobar el trámite “Impuesto Inmobiliario: Solicitud Beneficios Impuesto Inmobiliario Rural - Artículos 11 Ley N° 13.875 - 6, 7 y 8 Ley N° 14.426”, que deberán realizar los contribuyentes cuando las partidas inmobiliarias resulten afectadas en forma directa por los titulares o a través de personas jurídicas de las que sean parte en calidad de socios o asociados, y se encuentren comprendidos en las referidas disposiciones, para solicitar el descuento del 10% (diez por ciento) del Impuesto Inmobiliario Rural y/o el beneficio para cancelar el año fiscal 2026 al mismo valor determinado para el año fiscal 2019 por los inmuebles hasta 50 hectáreas y los beneficios de descuento del 50% por los inmuebles de más de 50 y hasta 100 hectáreas y del 50% para las partidas inmobiliarias de los departamentos 9 de Julio, Vera y General Obligado, del 40% para las partidas inmobiliarias de los departamentos San Cristóbal, San Justo, San Javier y Garay y del 30% para las partidas inmobiliarias de los restantes departamentos por los inmuebles de más de 100 y hasta 300 hectáreas en el impuesto anual 2026, conforme a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley N° 14.426.

ARTÍCULO 2 - El descuento del 10% (diez por ciento) del Impuesto Inmobiliario Rural previsto en el Artículo 11 de la Ley N°13.875 es de aplicación para el impuesto determinado en cada año fiscal y debe ser solicitado anualmente por los titulares de partidas inmobiliarias, cuya sumatoria no supere la cantidad de cincuenta (50) hectáreas y resulten afectadas en forma directa por dichos titulares a la actividad agropecuaria.

ARTÍCULO 3 - Los contribuyentes comprendidos en el artículo 6 de la Ley N° 14.426, podrán solicitar que el impuesto a pagar en el año 2026 sea del mismo valor que el determinado para el año fiscal 2019, si este resultara inferior al determinado con el descuento del 10% (diez por ciento) previsto en el Artículo 11 de la Ley N° 13.875.

ARTÍCULO 4 - Modificase el Formulario N° 1256 “Solicitud de descuento del 10% del Impuesto Inmobiliario Rural – Artículo 11 Ley 13875” por el siguiente: Formulario N° 1256 “Solicitud Beneficios Impuesto Inmobiliario Rural – Artículos 11 Ley N° 13.875 - 6, 7 y 8 Ley N° 14.426”.

ARTÍCULO 5 - Los contribuyentes para solicitar los beneficios acordados por



los artículos 11 de la Ley N°13.875 y 6, 7 y 8 de la Ley N°14.426, consistentes en: el descuento del 10% del Impuesto Inmobiliario Rural para la cancelación del año fiscal 2026 o bien para abonar al mismo valor determinado para el año fiscal 2019, el descuento del 50% por los inmuebles de más de 50 y hasta 100 hectáreas y del 50% para las partidas inmobiliarias de los departamentos 9 de Julio, Vera y General Obligado, del 40% para las partidas inmobiliarias de los departamentos San Cristóbal, San Justo, San Javier y Garay y del 30% para los del partidas por los inmuebles de más de 100 y hasta 300 hectáreas en el impuesto anual 2026, tendrán que utilizar el Formulario N° 1256.

ARTÍCULO 6 - El Formulario N° 1256 se encontrará disponible en el trámite aprobado por el artículo 1 de la presente resolución general y se remitirá a través del correo electrónico: apibeneficiosrurales@santafe.gov.ar.

ARTÍCULO 7 - Aprobar el Anexo 1 que dispone los requisitos a cumplimentar por los contribuyentes que soliciten el o los beneficios del Impuesto Inmobiliario Rural acordados por los artículos 11 y 6, 7 y 8 de las Leyes Nros. 13.875 y 14.426, respectivamente.

ARTÍCULO 8 - Los beneficios serán otorgados a partir del año fiscal en el que, el contribuyente comprendido, respectivamente, en los artículos 11 y 6, 7, 8 de las Leyes Nros. 13.875 y 14.426, efectúe la solicitud pertinente.

ARTÍCULO 9 - La liquidación del Pago Total Anual correspondiente al año fiscal 2026 con el 35% por ciento de descuento, sobre el monto del impuesto inmobiliario resultante de la aplicación de los beneficios de descuentos establecidos en los artículos 6, 7 u 8 de la Ley 14426, según correspondan, será remitida al correo declarado en el Formulario N° 1256 por el productor agropecuario. Dicha liquidación se deberá generar desde el trámite web "Impuesto Inmobiliario: visualización, liquidación de deuda y año corriente" por las áreas intervintentes de esta Administración Provincial de Impuestos.

ARTÍCULO 10 - Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia a partir de la emisión de la presente.

ARTÍCULO 11 - Regístrese, publíquese, comuníquese por newsletter institucional a través de la Dirección General de Coordinación y archívese.

Firmado digitalmente por WS de Firma Electrónica
Fecha: 2026.01.30 11:32:15 ART
Razón: 27257071397 - Daniela María De Luján Bosco

Firmado digitalmente por WS de Firma Electrónica
Fecha: 2026.01.30 12:40:32 ART
Razón: Gestión de trámites - Timbó



ANEXO 1

REQUISITOS PARA SOLICITAR LOS BENEFICIOS DE LOS ARTÍCULOS 11 – LEY N° 13.875 y 6, 7 y 8 - LEY N° 14.426 IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

1. Ser titular de inmueble/s rural/es conforme a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley N° 14.426 que sean afectados a la actividad agropecuaria por dichos titulares o a través de personas jurídicas de las que sean parte en calidad de socios o asociados.
2. La superficie del inmueble o la sumatoria de las superficies de los inmuebles por los que se solicita el beneficio debe ser igual o menor a 50 hectáreas (Arts. 11 y 6 Leyes Nos. 13.875 y 14.426), mayor a 50 y hasta 100 hectáreas (Art. 7 Ley N° 14.426) o mayor a 100 y hasta 300 hectáreas (Art. 8 Ley N° 14.426).
3. Formulario 1256 “Solicitud Beneficios Impuesto Inmobiliario Rural - Artículos 11 Ley N° 13.875 - 6, 7 y 8 Ley N°14.426”.
4. El/los inmueble/s se encuentre/n afectado/s a la actividad agropecuaria.
5. Estar inscripto en el Registro Único de Productores Primarios (RUPP).
6. Tener declarado en el RUPP las partidas inmobiliarias rurales por las cuales se solicita el beneficio.
7. Estar Inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como productor agropecuario.



Provincia de Santa Fe - Poder Ejecutivo

**Hoja Adicional de Firmas
Anexo**

Número: DO-2026-00000185-APPSF-OD#API

SANTA FE

Referencia: RES-2026-00000014-APPSF-OD#API

Viernes 30 de Enero del 2026

El documento fue importado por el sistema Timbó.

IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

SOLICITUD BENEFICIOS
ARTÍCULO 11 LEY N° 13.875 Y
ARTÍCULOS 6, 7 Y 8 DE LA LEY N° 14.246

DATOS DEL PRODUCTOR

Apellido y Nombre o Razón Social

Nº de C.U.I.T.

Domicilio Fiscal

Localidad

Provincia

Código Postal

--	--	--

Correo electrónico

Teléfono Móvil

Teléfono Fijo

@		
---	--	--

DATOS DEL CONTACTO

Apellido y Nombre o Razón Social

Correo electrónico

Teléfono Móvil

Teléfono Fijo

@		
---	--	--

IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

Nº de Partida Inmobiliaria

Hectáreas

En el marco de lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley N° 13.875 solicito el descuento del 10% del valor nominal del Impuesto Inmobiliario del corriente año fiscal y siguiente por la/s partida/s inmobiliaria/s detallada/s precedentemente.

Asimismo, solicito el beneficio dispuesto por el artículo 6, 7 y 8 de la Ley N° 14.426

Declaro por la presente que los datos insertos han sido efectuados en carácter de declaración jurada, quedando obligado a comunicar a esta Administración Provincial de Impuestos si cambian las condiciones que le dieron origen al beneficio solicitado.

Lugar y fecha



Provincia de Santa Fe - Poder Ejecutivo

**Hoja Adicional de Firmas
Anexo**

Número: DO-2026-00000186-APPSF-OD#API

SANTA FE

Referencia: RES-2026-00000014-APPSF-OD#API

Viernes 30 de Enero del 2026

El documento fue importado por el sistema Timbó.

